

Tema: postulación de candidatura a diputación local por representación proporcional.

Consideraciones

Antecedentes



Aprobación del registro. El 26 de abril, el Instituto Electoral de Guanajuato registró el listado de candidaturas a diputaciones locales al Congreso de Guanajuato, postuladas por el PRI.

Impugnación local. El 5 de junio, el Tribunal local desechó la demanda al considerar que fue presentada de manera extemporánea, además, porque se encontraba pendiente de resolución otro medio de impugnación que el actor promovió en contra de la omisión de ser postulado como candidato a la diputación local por dicho principio.

Medio de impugnación federal. El 8 de junio, el actor presentó un juicio ciudadano ante Sala Monterrey.

Acto impugnado



Resolución que desechó de plano la demanda, por considerar que era irreparable la violación reclamada por el actor.

Estudio



¿Qué alega el recurrente?

Alega que Sala Monterrey vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución, porque omite observar lo dispuesto en la Ley Electoral local respecto a su registro como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional.

Señala que, contrario a lo sostenido por la responsable, la violación sí es reparable, ya que la legislación local prevé que la asignación de las diputaciones por dicho principio se hará hasta que se resuelvan todos los medios de impugnación.

Además, manifiesta que la sentencia no fue exhaustiva porque omitió pronunciarse sobre todos los agravios hechos valer ante Sala Regional; y también adolece de una debida fundamentación y motivación.

La pretensión del recurrente es que se revoque la determinación de la Sala Monterrey, a efecto de que analice el fondo de la controversia y sea registrado por el PRI, como candidato a diputado al Congreso local, por el principio de representación proporcional, al considerar que tiene un mejor derecho para ocupar las posiciones uno y dos de la lista correspondiente. Su causa de pedir se funda en la indebida interpretación de los artículos 17 de la Constitución y 261, 262 y 263 de la Ley Electoral local, lo que a su parecer derivó en la transgresión de su derecho político electoral.

¿Qué concluye esta Sala Superior?

Esta Sala Superior considera que debe revocarse la sentencia impugnada para efectos de que, la SM en plenitud de jurisdicción, emita otra en la que analice el fondo del asunto.

Lo anterior, ya que contrario a lo considerado por la responsable, la violación reclamada no es irreparable porque haya transcurrido la jornada electoral el seis de junio, pues los actos controvertidos tienen que ver con el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.